



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL
RETO DEMOGRÁFICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
COMERCIO Y EMPRESA

Anteproyecto de Ley de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I., y de creación del Fondo para la Gestión Económico–Financiera de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas, F.C.P.J.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las sociedades modernas, la energía se configura como un insumo fundamental para los distintos agentes. Garantizar la seguridad en su suministro y su competitividad en cuanto a precios se antojan condiciones ineludibles en aras de apuntalar un mayor nivel de bienestar de las personas consumidoras domésticos y propiciar una más elevada competitividad de nuestras empresas.

Un adecuado funcionamiento de los mercados energéticos resulta, por lo tanto, esencial para crear las premisas sobre las que se cimenta una economía de mercado eficiente y productiva que redunde en el beneficio global de las personas consumidoras. De esta forma, se da cumplimiento a la previsión constitucional contemplada en el artículo 38 de la Norma Fundamental, que consagra la defensa, por los poderes públicos, de la libertad de empresa dentro de la economía de mercado, así como de la productividad.

En especial, en el nuevo contexto de la globalización y el proyecto de integración europea, reviste especial interés velar por el respeto a la libre competencia en el mercado interior de la energía; sobre todo, ante la perspectiva de la ampliación en su ámbito material, que se extenderá para abarcar los sectores del hidrógeno y otros gases renovables, junto con los tradicionales de la electricidad y gas natural.

Así las cosas, lo hasta aquí expuesto justifica la necesidad de que el sector energético se someta a la fiscalización de autoridades externas que realicen tareas de regulación y supervisión capaces de evitar potenciales fallos del mercado presentes en esta materia. Todo ello, desde un prisma de independencia que permita afirmar la naturaleza técnica de los criterios de actuación emanados de estos organismos.

En España, la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) asumió tales funciones desde el año 1995 (al calor de los procesos de liberalización de los antaño sectores regulados) hasta 2013, momento en el que tiene lugar la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (desde ahora, CNMC),

Esta disposición legal aglutina la pluralidad de reguladores sectoriales existentes en aquel momento en un único super regulador multisectorial. Al efecto, se adujeron argumentos de índole



diversa entre los que se encuentran el aumento de la confianza institucional y la seguridad jurídica, el aprovechamiento de las economías de escala, la adaptación institucional a la transformación de los sectores regulados y una disminución del riesgo de “captura del regulador”.

Ahora bien, con independencia de que persista la necesidad de disciplinar la actuación de los mercados energéticos por su significado económico antes descrito, el nuevo escenario global determinado por el surgimiento de nuevas categorías de amenazas y el cuestionamiento de bienes públicos globales aboca a la inexorable reformulación de la figura de reguladores y supervisores. En concreto, el advenimiento del cambio climático en las agendas públicas internacionales y estatales justifica para la recuperación de la CNE como organismo regulador de carácter diferenciado respecto de la CNMC.

En efecto, el Acuerdo de París en la esfera internacional o, en el plano comunitario, el Reglamento 2018/1999, sobre Gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, el Pacto Verde Europeo y el amplio paquete legislativo que lo desarrolla (conocido como *Fit for 55*) consolidan el cero neto, esto es, la consecución de las economías hipocarbónicas, como el gran objetivo para el horizonte 2050.

En la medida en que hasta un 80 % de las emisiones de gases de efecto invernadero que alimentan el calentamiento global son imputables al funcionamiento ordinario de los sistemas energéticos, se puede afirmar categóricamente que no será posible cumplir con los compromisos internacionales suscritos en esta materia sin acometer una transformación integral de aquéllos. Es imprescindible proceder a una descarbonización de los *mix* energéticos que permita avanzar hacia un nuevo estadio de limitación del calentamiento antropogénico por debajo de los 1'5 grados. Por su parte, la guerra de agresión rusa frente a Ucrania no ha hecho sino reforzar el convencimiento sobre la necesidad de este cambio de paradigma, en tanto que el tránsito hacia las energías limpias no se concibe únicamente ya como una cuestión de sostenibilidad medioambiental, sino también de independencia y seguridad energética.

A la vista de lo anterior, como se anticipó, los reguladores energéticos quedan llamados a desempeñar un nuevo papel protagonista en el contexto de la ineludible transición. De forma complementaria a su papel de garante del adecuado funcionamiento de los mercados energéticos, habrán de orientar ahora sus actuaciones a los hitos y finalidades propias de la descarbonización. Partiendo de esta ampliación del ámbito material de actuación y de las funciones del supervisor, se constata la insuficiencia del actual formato de unificación por medio de la CNMC, presente desde el año 2013, en la medida en que del mismo se desprende una manifiesta limitación tanto en términos de especialización, como de autonomía, para poder enfrentar con garantías los nuevos desafíos que se derivan de la amenaza climática y que, como se observa, también atañen a los sujetos reguladores.

En otras palabras, la gobernanza de este proceso requiere de estructuras organizativas dedicadas y super especializadas. Condiciones que, manteniéndose integrado dentro de la actual CNMC, difícilmente podrá cumplir un regulador energético. Por el contrario, mediante el restablecimiento de un ente diferenciado, se garantizará un mayor nivel de especialización del mismo en lo relativo a la materia energética, a la par que se apuntala su nivel de autonomía. En suma, la recuperación de la CNE de naturaleza independiente, con objetivos, funciones, estructura y con presupuesto propio, se antoja como una iniciativa fundamental para poder hacer frente a la bifurcación de las funciones de los reguladores energéticos.

De esta manera, el restablecimiento de la CNE contribuirá a profundizar en un mayor grado de transparencia, competencia y eficiencia de los mercados energéticos, que permita situar en el



centro de sus actuaciones a los agentes consumidores, velando por el mantenimiento de precios competitivos y estableciendo señales transparentes para la inversión. Todo ello, a la misma vez que integra de manera inseparable los objetivos de descarbonización en el sistema energético español.

En este sentido, se ha de destacar también que la recuperación de la figura de la CNE encuentra eco en las regulaciones vigentes en países de nuestro entorno europeo más cercano. De esta forma, son múltiples los Estados Miembros de la UE que cuentan con un organismo regulador especializado únicamente en materia energética: Austria, Bélgica, Croacia, Chipre, República Checa, Finlandia, Francia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Suecia. En cambio, es mucho más reducido el número de los países donde los supervisores asumen una perspectiva multisectorial: Estonia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Eslovaquia y la propia España.

La situación de nuestros Estados homólogos comunitarios avala, por lo tanto, la medida contemplada en la presente iniciativa normativa. En este marco, el texto legal también establece un mandato a la futura CNE de cooperación y colaboración con los demás reguladores nacionales y europeos aludidos, así como con la propia CNMC, garantizando la sinergia y coherencia entre las actuaciones de todos los organismos implicados.

En última instancia, es preciso subrayar que el presente texto legal no se limita a la previsión del régimen jurídico de la futura CNE. Además, teniendo en cuenta la atribución a la CNE de la función de liquidación de los ingresos y costes del sistema eléctrico, así como en atención a las recomendaciones de la Intervención General de la Administración del Estado (por medio de la Oficina Nacional de Contabilidad), se crea el Fondo para la Gestión Económico – Financiera de las Liquidaciones del Sistema Eléctrico. Esta medida permitirá la separación entre los flujos de dinero gestionados por la CNE para el sistema eléctrico y los flujos de recursos propios de la CNE.

II

La Ley consta de treinta y nueve artículos, agrupados en torno a dos títulos (el primero de ellos, dividido en cinco capítulos), cuatro disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título I, “La Comisión Nacional de la Energía”, determina el restablecimiento de este ente, cuyo objeto radica en la regulación y supervisión del correcto funcionamiento de los mercados y sectores eléctrico, de hidrocarburos líquidos, de gas natural y de hidrógeno y otros gases renovables. Como se adelantó, este Título se estructura en torno a cinco Capítulos.

El Capítulo I regula la naturaleza y régimen jurídico de la CNE. En concreto, se concibe como una autoridad administrativa independiente de las contempladas en los artículos 109 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (desde ahora, LRJSP).

En efecto, la doble naturaleza de regulación y supervisión externa de las autoridades nacionales energéticas determina su necesidad de contar con un régimen cualificado de independencia funcional y especial autonomía al que sólo podrán tener acceso a través de la presente figura jurídica propia del sector público institucional estatal. De esta manera, se atribuye a la CNE personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, así como un estatuto



reforzado de autonomía orgánica y funcional y plena independencia respecto del Gobierno en el ejercicio de las funciones anteriormente referidas.

En otro orden de cosas, se recogen las orientaciones de política energética como principal instrumento para procurar una contribución de la actividad de la CNE a las prioridades estratégicas gubernamentales en materia energética, cobrando este aspecto una elevada relevancia, dada la novedosa participación de este organismo en la consecución de los objetivos de descarbonización. En especial, las circulares normativas en materia de energía quedan sometidas a un especial seguimiento, en la medida en que se prevé la consignación *a priori* de aquéllas que vayan a ser objeto de aprobación en planes de actuación. Además, las circulares que tengan incidencia en aspectos de política energética y, en todo caso, determinadas categorías expuestas en el texto de este Capítulo son objeto de escrutinio reforzado al deber tener en cuenta orientaciones de política energética *ad hoc* que dictará el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITECO) en estos casos.

Por último, se crea la Comisión de Cooperación entre el MITECO y la CNE como foro para la adopción de soluciones consensuadas entre ambas instancias, en los supuestos en los que el Ministerio considere que la propuesta de circular normativa elaborada por la CNE no se ajusta a las orientaciones de política energética aprobadas.

El Capítulo II disciplina las funciones atribuidas a la CNE, al efecto de realizar el objeto atribuido a este regulador en el Capítulo anterior.

En primer lugar, se reglamentan aquellas funciones de carácter general de la CNE, así como las relativas a la promoción de la competencia efectiva en los mercados y sectores productivos, sin perjuicio de las que seguirá ejerciendo la CNMC. Dentro de las mismas, se incluyen la general supervisión y control de los mercados en aquellos sectores económicos objeto de su actuación, el conjunto de funciones propias del arbitraje de derecho y equidad en los supuestos en que así proceda, así como cualesquiera otras funciones le correspondan en virtud de Ley o Real Decreto.

Asimismo, la CNE asumirá un rol de órgano consultivo en las materias ligadas con los mercados propios de los sectores económicos que recaen bajo su ámbito de actuación. En relación con éstos, no sólo abarca aquéllos ya incluidos dentro de la esfera competencial de la CNMC en un primer momento (esto es, la electricidad, gas natural e hidrocarburos líquidos), sino que se añaden nuevos campos, como son el hidrógeno y otros gases renovables, si bien las funciones propias de estos últimos sólo podrán desarrollarse una vez tenga lugar la aprobación y transposición del “paquete de gas e hidrógeno” previsto para 2024.

En este mismo sentido, la CNE participará en la elaboración de disposiciones normativas de naturaleza legal y reglamentaria, a través de la emisión de informes preceptivos y no vinculantes; en particular, cuando se trate de normas relacionadas con los mercados y sectores productivos sobre los cuales ostenta competencia, en la medida en que se afecte de manera directa y principal al ejercicio de sus funciones. Igualmente, los ministerios podrán recabar de la CNE su colaboración técnica cuando la estimen precisa para el mejor ejercicio de las funciones que tengan atribuidas, sobre todo mediante la elaboración de estudios e informes sobre materias relativas a los referidos mercados y sectores.

Tras ello, se pormenorizan las funciones de la CNE en el ámbito de los sectores eléctricos, del gas natural y del hidrógeno y de otros gases renovables.

Sin que corresponda a esta Exposición de Motivos la pormenorización de un catálogo de competencias profuso y complejo como el que el articulado recoge (pues ello es tarea del propio



contenido del texto legal), sí que procede esbozar, aun de forma sucinta, las principales novedades que incorpora la nueva regulación.

Así las cosas, esta norma realiza primeramente una atribución definitiva de las funciones que la Ley 3/2013, de 9 de diciembre, atribuyó al Ministerio, pero que, desde entonces, se han continuado ejerciendo por la CNMC transitoriamente, al no haberse producido traspaso alguno de medios materiales y humanos. En concreto, se hace referencia al conjunto de funciones de inspección en el sector energético (por medio de una nueva Dirección de Inspección), a la función de información, atención y tramitación de las reclamaciones planteadas por las personas consumidoras, así como las funciones de liquidaciones de los costes de los sistemas eléctrico y gasista.

En otro orden de cosas, se propone la incorporación en las metodologías de retribución de redes la posibilidad de que haya incentivos a la calidad del servicio y consecución de los objetivos de descarbonización, así como el mantenimiento en la CNE de la función del registro de garantías de origen de la electricidad.

Ha de resaltarse, igualmente, la novedad que supone la incorporación de las previsiones del paquete legislativo para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno. Ello cristaliza en la adición de nuevas funciones propias de esos ámbitos, que ahora completan el catálogo tradicional de facultades dirigidas a la preservación de la libre competencia en los sectores económicos objeto de su actuación.

Además, en el caso de la función de supervisión de tomas de participación en el sector energético, se propone que la instrucción y propuesta se mantenga en la CNE, a la vista de que es la misma quien disfruta del *know how* en esta categoría de procedimientos. A su vez, se ubica la resolución con la adopción de condiciones, en su caso, en el Ministerio, en tanto que las materias de seguridad y orden público, que son las afectadas por la presente cuestión, constituyen un ámbito de competencia gubernamental de primer orden.

En última instancia, se dota a la CNE de una función de resolución de conflictos que le sean planteados por operadores económicos en los mercados de electricidad y gas.

El Capítulo III aborda el régimen de organización y funcionamiento de la CNE. Se articulan dos figuras principales a través de las cuales la Comisión ejercerá sus funciones. En primer lugar, el Consejo de la CNE, integrado por siete miembros con la condición de altos cargos: un presidente, con rango de Secretario de Estado, el vicepresidente y cinco consejeros. Tras ello, el Presidente de la CNE, que también lo será del Consejo.

A continuación, se regulan los aspectos esenciales del régimen jurídico de los anteriores. De esta manera, se exponen las notas fundamentales del nombramiento y mandato de los miembros del Consejo, así como el conjunto de las reglas básicas de su funcionamiento. También se recogen los catálogos de funciones intrínsecas al Presidente y al Consejo, a la par que se añade el régimen de incompatibilidades de sus miembros, las causas que determinan el cese en su cargo y la obligación de informar y demás garantías para la actuación imparcial de aquéllos.

En lo referente a su organización interna, el funcionamiento de la CNE se apoyará sobre una Secretaría General y una Secretaría del Consejo. Por su parte, se articulan tres Direcciones para la instrucción de expedientes relativos a las funciones a desempeñar en los mercados de la electricidad, el gas natural y del hidrógeno y de otros gases renovables, así como en relación con la toma de participaciones en el sector energético, en su caso. Así pues, éstas serán las Direcciones de Electricidad, de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles y de Inspección.



En cualquier caso, para una más minuciosa delimitación de su composición, régimen jurídico y funcionamiento, el presente texto legal se remite a una posterior aprobación del Estatuto Orgánico y del Reglamento de funcionamiento interno de la CNE.

El Capítulo IV expone el régimen de actuación y potestades de los que se dota a la CNE para el cumplimiento de las funciones antes aludidas. Al efecto del correcto ejercicio de sus funciones de regulación y supervisión, la Comisión dictará circulares para el desarrollo y ejecución de disposiciones normativas, que revestirán naturaleza vinculante respecto de los sujetos afectados por su ámbito de aplicación. De manera complementaria, la CNE podrá realizar requerimientos de información por medio de circulares informativas, así como efectuar comunicaciones que aclaren los principios rectores de su actuación.

De igual forma, se reconoce un catálogo de facultades de inspección (en cuyo ejercicio, el personal de la CNE debidamente autorizado por el titular de la Dirección de Inspección, ostentará la condición de agente de autoridad). Paralelamente, se establece, en relación con los sujetos particulares y demás órganos de las Administraciones Públicas, un deber de colaboración con la CNE que cristaliza en la debida atención a los requerimientos de información emitidos por ésta en el ejercicio de sus funciones (con el correlativo deber de secreto que surge para la Comisión y restantes sujetos que tengan conocimiento de tal información, respecto de la misma). La Comisión gozará, igualmente, de acceso a los registros estatales que se prevean en la legislación estatal reguladora de los sectores que abarca el ámbito de aplicación de la ley.

En última instancia, se inviste a la Comisión de potestad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente de los sectores eléctricos y de hidrocarburos. En cumplimiento de uno de los principios tradicionales del derecho administrativo sancionador, como es la debida separación funcional de las fases de instrucción, atribuida al personal de la correspondiente Dirección, y de resolución, que recae en el Consejo.

Por último, dentro del presente Capítulo, se realizan las ineludibles referencias al régimen jurídico de personal, contratación, económico – financiero y patrimonial, así como de presupuesto, contabilidad y de control económico – financiero. También se contemplan disposiciones relacionadas con la asistencia jurídica a la Comisión, que recae en el Servicio Jurídico del Estado, así como el régimen de recursos contra los actos, decisiones y resoluciones de la CNE.

En el Capítulo V, dedicado a la transparencia y responsabilidad en su actuación, se determina la sujeción a un régimen de publicidad activa de la totalidad de las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes dictados en aplicación de las leyes que les fuesen aplicables, así como de una amplia relación de aspectos ligados con el funcionamiento de la Comisión. Desde el prisma del control, se introduce un órgano interno para el refuerzo de la fiscalización económica – financiera, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de este extremo en el Capítulo IV y la atribución de competencias que el mismo realiza. Lo anterior se completa con un régimen de sometimiento al control parlamentario, plasmado en la comparecencia periódica (al menos, de forma anual) ante la Comisión procedente del Congreso de los Diputados del presidente de la CNE.

El Título II, “Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico”, crea el ente en cuestión. En concreto, lo realiza bajo la fórmula institucional propia de los fondos carentes de personalidad jurídica del sector público estatal, contemplados en los artículos 137 y siguientes de la LRJSP. Así pues, el texto normativo atribuye al nuevo fondo el objetivo de gestionar los ingresos y pagos correspondientes a las liquidaciones de peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas, consignadas en el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como los fondos previstos en los Presupuestos Generales del Estado dirigidos al sector eléctrico.



A mayor abundamiento, se ha de destacar que a través de este instrumento sin personalidad jurídica también se acometerá la puesta en marcha del modelo de liquidaciones del sistema de gas natural, toda vez que resulta viable proceder de esta forma por medio del mantenimiento de cuentas separadas para gas y electricidad, con rendición de cuentas e informes por cada sector.

Los siguientes artículos englobados en este Título se dedican a disciplinar su naturaleza y régimen presupuestario, organización y control, dotación económica y procedimiento de elaboración, formulación y aprobación de cuentas.

Para completar esta visión global proyecto de ley aquí propuesto, no se puede finalizar sin realizar un recorrido, aun somero, por las disposiciones que acompañan al contenido principal del articulado. En concreto, en ellas se regulan cuestiones de índole eminentemente organizativa y que abordan la transitoriedad de muchas de las situaciones surgidas al calor de esta transformación institucional.

Las cuatro disposiciones adicionales regulan aspectos relativos a la constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la CNE, la adaptación y reconfiguración de la CNMC, y el dominio en internet.

Las once disposiciones transitorias se pronuncian sobre la continuación de funciones por la CNMC y subsistencia de órganos y unidades, el desempeño transitorio de funciones por la CNE, a integración del personal de la CNMC y la CNE en un departamento ministerial la situación de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, el presupuesto aplicable hasta la aprobación del presupuesto de la CNE, el régimen de transitoriedad contable y de rendición de cuentas anuales, la situación de los expedientes de contratación iniciados y delegaciones de competencias efectuadas por la CNMC con anterioridad a la constitución de la CNE, sobre la composición del Comité de Seguimiento y Control y gestión administrativa del FGLSE, así como sobre la transitoriedad en la vigencia y la aplicación del Código de Conducta de la CNMC.

Por último, la disposición derogatoria única acomete los cambios normativos que resulta necesario operar en este sentido, mientras que las tres disposiciones finales aluden a una modificación operada en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, al igual que al título competencial sobre el que se funda la presente disposición y a las facultades de desarrollo de los preceptos de la misma.

III

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con arreglo a este precepto, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Con arreglo a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, la razón de interés general que aconseja la aprobación de esta disposición legal estriba en la lucha contra el cambio y correlativa descarbonización de los sistemas



productivos, que forzosamente exigen acometer una transición energética para avanzar hacia un nuevo paradigma basado en cero emisiones netas de gases de efecto invernadero. Al efecto, como ya se ha argumentado al inicio de la exposición, resulta indispensable reinterpretar la figura del regulador energético y ampliar su ámbito objetivo de actuación, incorporando la descarbonización a los ya tradicionales objetivos de velar por el correcto funcionamiento del mercado y por la salvaguarda de la libre competencia.

Esta disposición legal se fundamenta en una identificación clara de los fines perseguidos, toda vez que éstos se consignan de manera expresa en el artículo 1.2 de la norma. Por su parte, el empleo de una ley ordinaria se plantea como el instrumento idóneo para la consecución de las referidas finalidades: así, en la medida en que el indispensable restablecimiento de una autoridad reguladora hasta ahora integrada en la CNMC supone una modificación en el régimen jurídico de esta última, que también se encuentra regulado en sede de ley ordinaria, resulta obligado acudir a un instrumento de igual rango jerárquico en cumplimiento de las exigencias del principio de legalidad (artículo 9.3 de la Constitución Española), sin que, en cambio, concurren las condiciones habilitantes para hacerlo a través de otras figuras normativas situadas en el mismo escalón de la jerarquía normativa, como el Real decreto – ley, el Real decreto – legislativo o la Ley Orgánica.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Se confirma el cumplimiento de este principio, toda vez que esta regulación no implicará restricciones sustanciales sobre los derechos de los sujetos particulares, ni obligaciones que destaquen por su carácter oneroso. Por el contrario, la vocación de la norma se circunscribe a una perspectiva institucional – organizativa, sin que se observen otras iniciativas alternativas que, con un grado de afectación incluso inferior sobre los derechos, puedan disciplinar esta cuestión.

En aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma contempla un marco normativo estable, integrado, predecible, claro y que ofrece certidumbre. En especial, la ley enfatiza la necesaria cooperación y coordinación institucional con las restantes autoridades reguladoras y supervisoras europeas en materia de energía, así como con la propia CNMC, en su artículo 4. Ello facilita una actuación armoniosa de las autoridades que velan por la competencia de los mercados en el plano nacional, así como una coherencia que, en el ámbito comunitario, se antoja fundamental para poder enfrentar los desafíos que se plantean al mercado interior de la energía en el futuro cercano.

En aplicación del principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han cumplido los trámites de participación y audiencia a los sectores involucrados. De esta forma, se ha puesto a disposición de los ciudadanos el conjunto de documentos propios del proceso de su elaboración y se han tomado en consideración las diversas aportaciones recogidas durante estos trámites.

Por último, en atención al principio de eficiencia, se constata que la iniciativa normativa no implica la imposición de carga administrativa alguna sobre los sujetos particulares.



IV

La presente ley ordinaria se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales contemplados en las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española. Estos preceptos hacen referencia, respectivamente, a la facultad para el establecimiento de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como a la determinación de las bases de régimen minero y energético.

TÍTULO I

La Comisión Nacional de la Energía

CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. La Comisión Nacional de la Energía, A.A.I. (CNE)

1. Se restablece la Comisión Nacional de la Energía, extinguida en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, creándose la Comisión Nacional de la Energía A.A.I. (CNE), como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La CNE tiene por objeto regular y supervisar el correcto funcionamiento de los mercados y sectores productivos que se relacionan en el apartado siguiente, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y el resto de los organismos de regulación y supervisión, a través del ejercicio de las funciones que se le atribuyen en la presente Ley, el ordenamiento jurídico nacional y en la normativa comunitaria.

En el ejercicio de sus funciones, además de la protección de las personas consumidoras, la transparencia, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados y sectores energéticos, la CNE perseguirá la descarbonización de la economía, incorporando en sus regulaciones y decisiones los objetivos de transición energética asumidos por España en el contexto de la Unión Europea y el ámbito internacional.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la CNE ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con los siguientes sectores económicos:

- a) Sector eléctrico
- b) Sector de los hidrocarburos líquidos
- c) Sector del gas natural
- d) Sector del hidrógeno y otros gases renovables

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.



1. La CNE es una entidad de derecho público de ámbito estatal dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, en cuanto tiene atribuidas funciones de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

2. La CNE se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión a que hacen referencia el artículo 1 de esta Ley y su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por el resto del ordenamiento jurídico.

3. La CNE está adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sin perjuicio de su relación con otros Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Artículo 3. Independencia funcional y relación con las entidades públicas y privadas.

1. La CNE actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la CNE podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Artículo 4. Coordinación y cooperación institucional.

1. La CNE ejercerá sus funciones en el marco del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico y, en particular, deberá ejercitar sus funciones siguiendo las orientaciones de la política general y de las políticas sectoriales previstas en el ordenamiento jurídico y en coherencia con las mismas.

2. La CNE colaborará y actuará en coordinación con la Administración General del Estado y, en su caso, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, así como con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea, la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable.

En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para lo cual se articularán mecanismos específicos de intercambio de información y coordinación de sus actuaciones.

Artículo 5. Orientaciones de política energética.

1. La CNE, en el ámbito de sus competencias de regulación, deberá tener en consideración las prioridades estratégicas establecidas por el Gobierno, que se materializarán en unas orientaciones



de política energética adoptadas por orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Las orientaciones de política energética abarcarán aspectos tales como la seguridad de suministro, la seguridad pública, la sostenibilidad económica y financiera de los sistemas eléctrico y gasista, la independencia del suministro, la calidad del aire, la lucha contra el cambio climático y respeto al medio ambiente, la gestión óptima y el desarrollo de los recursos nacionales, la gestión de la demanda, la gestión de las elecciones tecnológicas futuras, la utilización racional de la energía, así como cualesquiera otros que guarden relación directa con las competencias del Gobierno en materia energética.

3. El plan de actuación previsto en el artículo X de esta ley, incluirá una previsión de las circulares de carácter normativo en materia de energía cuya tramitación tenga previsto iniciar la CNE durante el año siguiente, indicando la fecha prevista para el inicio de su tramitación, los objetivos que se pretenden alcanzar en cada una de ellas y la fecha prevista para su adopción. Dicha previsión será comunicada al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 1 de octubre de cada año.

Para aquellas propuestas de Circulares de carácter normativo que puedan incidir en los aspectos de política energética y, en particular, para las Circulares de metodología de peajes de transporte y distribución, de la retribución de las actividades reguladas, de las condiciones de acceso y conexión y de las normas técnicas y económicas de funcionamiento del sistema eléctrico y gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá adoptar las orientaciones de política energética que deberá tener en cuenta la regulación que apruebe la CNE con el fin de asegurar la consistencia de la regulación y su adecuación a los objetivos y principios de política energética previstos. Las orientaciones de política energética se remitirán a la CNE con al menos un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de la tramitación de la Circular según la previsión del plan de actuación comunicada con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, la CNE deberá remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con carácter previo a su aprobación, las Circulares referidas junto con una memoria justificativa de las mismas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su aprobación. En el plazo de un mes desde la remisión de las referidas Circulares, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá emitir un informe valorando la adecuación de las Circulares de carácter normativo a las orientaciones de política energética previamente adoptadas. Si en el informe se estima que la CNE no ha tenido en cuenta dichas orientaciones generales, se convocará a la Comisión de Cooperación prevista en el artículo siguiente con el objeto de buscar el entendimiento entre ambas partes.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación en aquellos casos en los que, no habiéndose adoptado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico orientaciones de política energética en los términos del apartado tercero anterior, así se solicite de manera expresa por el Ministerio durante la tramitación de las Circulares referidas.

6. Las Circulares previstas en los apartados 4 y 5 que se aprueben por el Consejo de la CNE indicarán si se adoptan «de acuerdo con las orientaciones de política energética del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», en caso de conformidad, u «oído el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», en caso de discrepancia.



Artículo 6. Comisión de Cooperación entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la CNE.

1. La Comisión de Cooperación es un mecanismo de conciliación previa que tendrá por objeto alcanzar una solución consensuada entre CNE y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el caso de que este último emita informe considerando que la propuesta de Circular normativa remitida no se ajusta a las orientaciones de política energética previamente adoptadas.

También podrá convocarse a la Comisión de Cooperación en los demás supuestos legalmente previstos.

2. La Comisión de Cooperación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Tres personas en representación de la CNE, que desempeñen cargos, al menos, con rango de subdirección general.

b) Tres personas en representación de la Secretaría de Estado de Energía, que desempeñen cargos, al menos, con rango de subdirección general o equivalente. Los cargos de las personas que desempeñen la presidencia y la secretaria de la Comisión de Cooperación corresponderán a ambas partes de forma alternativa y rotatoria, con una periodicidad de un año.

Las personas representantes de la Comisión de Cooperación serán nombradas, en cada caso, por el titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y por la persona que ostente la presidencia de la CNE, oído el Pleno.

La citada Comisión de Cooperación deberá atender al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. Las conclusiones de la citada Comisión se formalizarán en un acta en la que deberán justificarse las posiciones de ambas partes. El acta correspondiente será extendida por el secretario y firmada por todos los asistentes.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 7. Funciones de la CNE de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en los mercados y sectores productivos.

1. Para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados y sectores productivos a que se refiere el artículo 1.3, la CNE realizará las siguientes funciones:

a) Supervisión y control de los mercados en los sectores económicos señalados, mediante el ejercicio de las funciones que le asigna la presente ley y el ordenamiento jurídico.

b) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como aquellas que le encomienden las leyes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.



El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se regulará mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad.

c) Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

2. La CNE actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a los mercados en los sectores económicos señalados en el artículo 1.3. En particular, podrá ser consultada por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las Organizaciones Empresariales y de Consumidores y Usuarios.

3. La CNE participará, mediante informe preceptivo y no vinculante, cuando así se haya previsto en una norma legal o reglamentaria, en el proceso de elaboración de normas o disposiciones que afecten a su ámbito de competencias o cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar, en los términos y con el alcance que los departamentos ministeriales impulsores establezcan en su solicitud. La CNE evacuará su informe en el plazo máximo de un mes, salvo que, de manera motivada, el departamento ministerial solicitante establezca su tramitación urgente, en cuyo caso dicho plazo se verá reducido a la mitad. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, éste se dará por evacuado y se podrá continuar con el procedimiento.

Asimismo, podrá participar en los procedimientos de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, relativos a los mercados y sectores productivos sobre los que tiene competencia, cuando afecten de manera directa y principal al ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Los departamentos ministeriales con competencias sobre los mercados y sectores productivos a que se refiere el artículo 1.3, podrán solicitar a la CNE la colaboración técnica que se estime necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones, en particular la elaboración de estudios e informes sobre materias relativas a los citados mercados y sectores.

5. Para el ejercicio de sus funciones, la CNE dispondrá, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV de esta Ley en materia presupuestaria, de recursos financieros y humanos adecuados, incluidos los necesarios para participar activamente en las actividades de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y contribuir a la misma.

Artículo 8. Funciones en el ámbito del sector eléctrico, en el sector del gas natural y en el del hidrógeno y otros gases renovables.

La CNE ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural:

1. Establecer, mediante circulares dictadas de conformidad con el artículo 30 de esta ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética:

a) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución. La estructura y



metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión en los sectores de electricidad y gas.

c) Las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

d) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado. La estructura y la metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista de conformidad con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

e) Los términos y condiciones para la conexión y el acceso a las instalaciones de hidrógeno, así como la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a instalaciones de hidrógeno destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución, almacenamientos de hidrógeno y terminales de hidrógeno. La estructura y la metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista de conformidad con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

f) La metodología relativa a la prestación de servicios de balance de forma que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren sus entradas y salidas del sistema gasista. Los servicios de balance se facilitarán de manera justa y no discriminatoria y se basarán en criterios objetivos dentro del marco normativo de acceso y funcionamiento del sistema establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

g) La metodología relativa a la prestación de servicios de balance de forma que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren sus entradas y salidas del sistema de hidrógeno.

h) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.

i) La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica conforme a las orientaciones de política energética. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la mejora de la calidad de atención a los usuarios de las redes, reducción de los plazos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión y cumplimiento de los objetivos de transición energética.

Entre otros, corresponderá a la CNE fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de las instalaciones con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la CNE fijar la tasa de retribución financiera de las instalaciones con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución



para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de lo que resulte de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la CNE, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y reto Demográfico, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la CNE hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

j) La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme a las orientaciones de política energética. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la mejora de la calidad de atención a los usuarios de las redes, reducción de los plazos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión y cumplimiento de los objetivos de transición energética.

Entre otros, corresponderá a la CNE fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de los activos con derecho a retribución a cargo del sistema de gas natural de las empresas de distribución, transporte y plantas de gas natural licuado para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la CNE fijar la tasa de retribución financiera de los activos de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado con derecho a retribución a cargo del sistema gasista para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de la que resulte de conformidad con lo establecido en la ley 18/2014, de 15 de octubre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la CNE, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la CNE hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

k) La metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico, del gestor técnico del sistema gasista y del operador de la red de hidrógeno, en función de los servicios que efectivamente presten. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la reducción de costes de los sistemas eléctricos y gasistas derivados de la operación de los mismos u otros objetivos de política energética.

Las Circulares anteriormente mencionadas, así como los actos de ejecución y aplicación de las mismas, serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Aprobar, mediante resolución, los valores de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas, así como las cuantías de la retribución de las actividades de transporte y distribución de electricidad, y de transporte y distribución de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, para lo que habrá de atenerse a las respectivas metodologías aprobadas conforme a lo previsto en el apartado anterior.

3. Supervisar la gestión y asignación de capacidad de interconexión, el tiempo utilizado por los transportistas y las empresas de distribución en efectuar conexiones y reparaciones, así como los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes.

A estos efectos, velará por la adecuada publicación de la información necesaria por parte de los gestores de red de transporte y, en su caso, de distribución, sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas.

4. Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades



de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.

5. Supervisar los procedimientos de cambios de comercializador, así como elaborar procedimientos y protocolos de coordinación entre los agentes implicados.

6. Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador.

7. En el sector del gas natural, supervisar las condiciones de acceso al almacenamiento, incluyendo el almacenamiento subterráneo, tanques de Gas Natural Licuado (GNL) y gas almacenado en los gasoductos, así como otros servicios auxiliares. Asimismo, supervisará el cumplimiento por parte de los propietarios de los requisitos que se establezcan para los almacenamientos no básicos de gas natural.

8. En el sector del hidrógeno, supervisar las condiciones de acceso a los almacenamientos e hidrógeno almacenado en las redes dedicadas de hidrógeno, así como otros servicios auxiliares.

9. En el sector de los hidrocarburos líquidos, supervisar las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones fijas de transporte y almacenamiento con el fin de garantizar una adecuada gestión por parte de los titulares de dichas instalaciones.

10. Supervisar las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores de electricidad.

11. Supervisar los planes de inversión de los gestores de red de transporte, en particular, en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito de la Unión Europea, pudiendo realizar recomendaciones para su modificación. La CNE incluirá los resultados de dicha supervisión en su informe anual remitido a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a la Comisión Europea.

Asimismo, la CNE remitirá un informe a la propuesta del gestor de la red de transporte en el inicio de la planificación que refleje sus recomendaciones sobre las implicaciones económicas de las inversiones planeadas y su impacto en la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico y gasista.

De igual modo, en el trámite de audiencia a la propuesta de planificación, la CNE informará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la planificación y el control de las inversiones, y señalará aquellos aspectos no considerados en su informe inicial, pudiendo convocarse la Comisión de Cooperación para obtener un mejor entendimiento de la postura de la CNE al respecto.

12. Velar por el respeto a la libertad contractual respecto de los contratos de suministro interrumpible y de los contratos a largo plazo siempre que sean compatibles con la legislación vigente y el Derecho de la Unión Europea.

13. Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y fiabilidad de las redes.

14. Velar por el cumplimiento, por los transportistas y distribuidores y, en su caso, por los propietarios de las redes y por los gestores de redes de transporte y distribución, de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable, incluyendo las cuestiones transfronterizas. Asimismo, velará por la correcta aplicación por parte de los sujetos que actúen en los mercados de gas y electricidad de lo dispuesto en las disposiciones normativas de la Unión Europea.

15. Supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y sus normativas de desarrollo y publicar recomendaciones, al menos anualmente, para la



adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores.

16. Asegurar el acceso de los clientes a los datos de su consumo, en formato comprensible, armonizado y de forma rápida.

17. Determinar los sujetos a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios, proponiendo las medidas que hubiera que adoptar.

18. Garantizar la transparencia y competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas y electricidad cumplan las obligaciones de transparencia.

19. Supervisar el grado y la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como el minorista, incluidas entre otras, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y de gas natural, y las subastas reguladas de contratación a plazo de energía eléctrica.

20. Supervisar las inversiones en capacidad de generación que permita garantizar la seguridad del suministro.

21. Supervisar la relación entre el Gestor de Red Independiente y el propietario de las instalaciones, actuar como órgano de resolución de conflictos entre ambos, así como aprobar las inversiones del Gestor de Red Independiente.

22. Supervisar la cooperación técnica entre los gestores de las redes de transporte de energía eléctrica y gas y los gestores de terceros países.

23. Supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias.

24. Contribuir a la compatibilidad de los sistemas de intercambio de datos en los procesos de mercado a escala regional.

25. Determinar con carácter anual los operadores principales y dominantes, así como el resto de funciones relativas a dichos operadores de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

26. En relación con el déficit de las actividades reguladas y sus mecanismos de financiación, mantener y proporcionar la información que se determine, emitir los informes, declaraciones, certificaciones y comunicaciones que le sean requeridos, y realizar los cálculos necesarios en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como asesorar técnicamente a la Comisión Interministerial del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa del Sistema Eléctrico conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y la normativa que desarrolla la regulación del proceso de gestión y titulización de los déficit del sistema eléctrico.

27. Gestionar el sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

28. Publicar los precios finales del mercado de electricidad, a partir de la información del operador del mercado y del operador del sistema.

29. En materia de protección al consumidor, gestionar el sistema de comparación de los precios del suministro de electricidad y gas natural sobre la base de las ofertas que realicen las empresas comercializadoras, así como la elaboración de informes que contengan la comparación y evolución de los precios del suministro de electricidad y gas y de los mercados minoristas.



30. Actuar como organismo supervisor de las subastas para la adquisición de gas natural para la fijación de la tarifa de último recurso, el gas talón de tanques y gasoductos y el gas colchón de almacenamientos subterráneos, así como de la capacidad de los almacenamientos básicos, cuando la normativa en la materia así lo disponga.

31. Elaborar los modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista y de contratos de acceso, que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.

32. Elaborar los modelos normalizados para la publicación de la capacidad contratada y disponible, así como la metodología para su determinación, que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.

33. Aprobar el contrato entre el propietario de las instalaciones y el Gestor de Red Independiente en el que se detallen las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno.

34. Tramitar expedientes de exención de acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

35. Emitir el preceptivo informe y propuesta en las autorizaciones para ejercer la comercialización de gas natural en los casos previstos en el artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

36. Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los agregadores independientes, las comunidades de energías renovables, las comunidades ciudadanas de energía y los consumidores directos en mercado.

37. Calcular anualmente el saldo de mermas de cada red de transporte.

38. Emitir informe en los expedientes de autorización, modificación o cierre de instalaciones, en el proceso de planificación energética, en expedientes de aprobación o autorización de regímenes económicos o retributivos (sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, distribución, transporte, instalaciones singulares, entre otros), en materia de calidad de suministro y de pérdidas, así como cuando sea requerido en materia de medidas eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Asimismo, en relación con las actividades de transporte y distribución, informará las propuestas de la retribución de las actividades.

39. Informar los expedientes de autorización, modificación, transmisión o cierre de instalaciones de la red básica de gas natural, así como en los procedimientos para su adjudicación. Emitir informes en relación con las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle, costes de retribución de instalaciones y en los procesos de planificación de instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y su normativa de desarrollo.

40. Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la citada Ley ni de las competencias exclusivas de otros órganos de las Administraciones Públicas.



41. Dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos y órdenes ministeriales que le habiliten para ello y que se dicten en desarrollo de la normativa energética.

42. Determinar las reglas de los mercados organizados en su componente normativa, en aquellos aspectos cuya aprobación corresponda a la autoridad regulatoria nacional, de conformidad con las normas del derecho comunitario europeo. Dichas reglas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

43. En el sector eléctrico, inspeccionar, a través de la Dirección de Inspección, todas aquellas materias sobre las que la CNE tenga atribuida competencia, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de los peajes, cargos, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas comercializadoras a consumidores, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

44. En el sector de hidrocarburos, inspeccionar, a través de la Dirección de Inspección, todas aquellas materias sobre las que la CNE tenga atribuida competencia, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de los peajes, cánones, cargos, tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades de hidrocarburos, la disponibilidad efectiva de las instalaciones gasistas, la correcta facturación y condiciones de venta a los consumidores de las empresas distribuidoras, en lo que se refiere al acceso a las redes, y comercializadoras, la continuidad del suministro de gas natural, la calidad del servicio, el cumplimiento de los objetivos anuales de combustibles renovables en el sector del transporte, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

45. Publicar y mantener actualizado, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el listado de los operadores al por mayor de productos petrolíferos, el listado de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo (GLP) y el listado de comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo (GLP) a granel, que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado al Ministerio el ejercicio de estas actividades.

46. En el sector eléctrico, informar, atender y tramitar, en coordinación con las administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

47. Realizar, a través del Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas (FGLSEG), la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada y enviar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico toda la información necesaria para la elaboración de la metodología y fijación de los cargos del sistema eléctrico.

48. Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador de electricidad y gas natural.



49. Realizar, a través del Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas (FGLSEG), las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por peajes y cánones relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución de gas natural a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y comunicarla a las personas interesadas.

50. Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de gas natural, y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

51. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto, así como cualquier otra que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, viniera ejerciendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como organismo regulador de supervisión en el ámbito de los sectores referidos en el artículo 1.3.

Artículo 9. Toma de participaciones en el sector energético.

1. La CNE conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la CNE y a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.



En las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se deberán comunicar igualmente las adquisiciones que realicen las sociedades matrices de los grupos de sociedades designadas como gestor de la red de transporte de electricidad y gas natural, así como cualesquiera otras sociedades que formen parte de dichos grupos.

3. Igualmente deberá comunicarse a la CNE y a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si la CNE considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá proponer al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que establezca condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de este artículo, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de



aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo. A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se propongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde a la CNE supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La propuesta deberá trasladarse al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de forma motivada en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación y la resolución con la adopción, en su caso, de condiciones deberá notificarse en el plazo máximo de 60 días desde la comunicación.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

9. Las funciones asignadas a la CNE y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en este artículo se ejercerán sin perjuicio del resto de notificaciones o autorizaciones a que puedan estar sometidas las operaciones y, en particular, las que se deriven de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales o de la normativa nacional y comunitaria de competencia y de concentraciones.

Artículo 10. Resolución de conflictos.

1. En los mercados de la electricidad y del gas, la CNE resolverá los siguientes conflictos que le sean planteados por los operadores económicos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

2. En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la recepción de toda la información. En el supuesto de resolución de conflictos a que hace referencia el epígrafe f) del número 1 anterior, el plazo máximo será de 6 semanas.



La resolución que dicte la CNE en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 11. Órganos de gobierno.

La CNE ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Consejo de la CNE.
- b) El Presidente de la CNE, que lo será también de su Consejo.

Artículo 12. El Consejo.

1. El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones atribuidas a la CNE, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

Su régimen jurídico se regirá por las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En todo caso, son facultades indelegables del Consejo el nombramiento del vicepresidente de entre sus miembros, la aprobación del anteproyecto de presupuestos del organismo, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en que se definan sus objetivos y sus prioridades, la aprobación del reglamento de funcionamiento interno, la propuesta para el nombramiento de los titulares de los órganos de dirección, el nombramiento del resto de personal directivo y la potestad de dictar circulares y comunicaciones conforme a lo previsto en esta ley.

2. El Consejo de la CNE está integrado por siete miembros, que tendrán consideración de altos cargos la persona que ostente la presidencia, con rango de secretario o secretaria de estado, la persona que ostente la vicepresidencia y cinco personas consejeras.

En su composición se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz, pero sin voto, el personal directivo de la Comisión, sólo a requerimiento del mismo, y cualquier integrante del personal no directivo que determine el Presidente, de acuerdo con los criterios generales que a tal efecto acuerde el Consejo. No podrán asistir a las reuniones del Consejo los miembros del Gobierno ni los altos cargos de las Administraciones Públicas enumerados en el art. 1.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

4. El Reglamento de funcionamiento interno determinará el régimen de delegación de funciones del Consejo en el Presidente y en otros órganos de la CNE en el ejercicio de sus competencias, con la limitación establecida en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 13. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.



1. Los miembros del Consejo, y entre ellos el Presidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión, con una experiencia mínima de 5 años en materias relacionadas con los sectores objeto de supervisión, , previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, cuando constate que el candidato no cumple los requisitos señalados, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección. La renovación de los miembros del Consejo se hará parcialmente cada tres años, de modo que ningún miembro del Consejo permanezca en su cargo por tiempo superior a seis años.

Artículo 14. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros. Lo preside el Presidente de la CNE. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, le suplirá el Vicepresidente o en su defecto, el consejero de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

2. La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros.

3. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

La asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

5. Cuando así lo considere por la relevancia del asunto, el Consejo podrá designar consejeros ponentes de los asuntos de su competencia, salvo en materia de inspección e instrucción de procedimientos sancionadores. El consejero ponente será el responsable de guiar y coordinar la instrucción de los expedientes por parte de los servicios técnicos de la Comisión.

6. A propuesta del Presidente, o a propuesta de, al menos, tres de sus miembros, el Consejo elegirá un Secretario no consejero, que deberá ser licenciado en derecho o titulación que lo sustituya. En cualquier caso, el Secretario tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o persona que lo sustituya conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el consejero de menor edad de entre los asistentes.



7. El régimen de funcionamiento del Consejo se desarrollará en el Reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el propio Consejo según lo dispuesto en el artículo 16.7.

Artículo 15. Funciones del Presidente.

1. Corresponde al Presidente de la CNE:

a) Ejercer, en general, las competencias que a los presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Convocar al Consejo por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los miembros, y presidirlo, fijar el orden del día, dirigir el desarrollo de los debates y suspenderlos o levantarlos por causas justificadas y visar las actas y certificaciones de sus acuerdos.

c) Dirimir los empates del Consejo con su voto de calidad.

d) Ostentar la representación legal e institucional de la CNE y celebrar, previa aprobación del Consejo, convenios con entidades públicas y privadas.

e) Velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones de la CNE, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

f) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades de la CNE, sin perjuicio de las funciones del Consejo; y mantener el buen orden y gobierno de la institución.

g) Impulsar la actuación de la CNE y el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas. En particular, proponer los planes anuales o plurianuales de actuación, en los que se definan sus objetivos y prioridades que deberá presentar al Consejo para su aprobación.

h) Ejercer funciones de jefatura del personal de la CNE, en los términos que se determinen en el Estatuto de la CNE y de acuerdo con las competencias atribuidas por su legislación específica.

i) Aprobar las propuestas de relaciones de puestos de trabajo que deberá presentar al Consejo para su aprobación y presentarlas anualmente al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

j) Dar cuenta al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la CNE.

k) Presentar al Consejo para su aprobación el anteproyecto de presupuestos del organismo, y realizar los actos de ejecución de los presupuestos de la CNE previo informe al Consejo y aprobación por el mismo.

l) Ejercer las competencias que le correspondan en la contratación de la CNE.

m) Efectuar la rendición de cuentas de la CNE, de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

n) Comparecer ante el Parlamento en los términos previstos en esta Ley.

ñ) Proponer al Consejo por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los miembros, la aprobación y la modificación del Reglamento de funcionamiento interno de la CNE.

o) Comunicar al Ministerio de Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en su caso, a los titulares de otros ministerios relacionados, los acuerdos adoptados por el Consejo sobre los que tales órganos deben conocer.

p) Ejercer otras funciones que le pueda atribuir el ordenamiento jurídico, todas aquellas funciones no atribuidas expresamente a otros órganos de la CNE, y cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento de funcionamiento interno o le delegue el Consejo.



2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el vicepresidente y en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste, el Consejero de más antigüedad, y a igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Presidente de la CNE podrá delegar sus funciones de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 16. Funciones del Consejo de la CNE.

El Consejo de la CNE es el órgano de decisión en relación con las funciones regulatorias, resolutorias, consultivas, de arbitraje y de resolución de conflictos previstas en esta Ley. En particular, es el órgano competente para:

1. Resolver y dictaminar los asuntos que la CNE tiene atribuidos por esta Ley y por el resto de la legislación vigente.
2. Resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial y sus normas de desarrollo, cuando no correspondan a otros órganos de la Administración General del Estado.
3. Aprobar las circulares previstas en esta ley.
4. Aprobar las comunicaciones previstas en esta ley.
5. Interesar la instrucción de expedientes.
6. Aprobar los informes, estudios y trabajos a que se refieren los artículos 8 y 9.
7. Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno y el Código de conducta del personal de la CNE.
8. Resolver sobre las recusaciones y correcciones disciplinarias del Presidente y de los consejeros, y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.
10. Elegir de entre sus miembros al vicepresidente.
11. Nombrar y acordar el cese del Secretario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.
12. Aprobar el nombramiento y cese de los titulares de los órganos directivos y del resto del personal directivo.
13. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y los actos de ejecución del mismo, y formular las cuentas de la CNE.
14. Aprobar la memoria anual de la CNE, así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan los objetivos y prioridades de la Institución.
15. Resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la CNE.
16. Aprobar la celebración de convenios de la CNE con entidades públicas y privadas

Artículo 17. Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

1. Los miembros del Consejo de la CNE ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado.
2. Los miembros del Consejo no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la CNE que correspondan a los titulares de los órganos de dirección de la CNE, sin perjuicio del ejercicio de la función de ponente prevista en el artículo 14.5.
3. Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 3/2015, de 30



de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Durante los dos años posteriores a su cese, los miembros del Consejo, incluido el Secretario, no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con la actividad de la CNE.

En virtud de esta limitación, los miembros del Consejo, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual a aquel en el que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Artículo 18. Causas de cese en el ejercicio del cargo.

1. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
- b) Por expiración del término de su mandato.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.
- e) Por incapacidad permanente.

f) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés y del deber de reserva. La separación será acordada por el Gobierno, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder, previa instrucción de expediente por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. Si durante el período de duración del mandato correspondiente a un determinado Consejero se produjera su cese, el sucesor será nombrado por el tiempo que restase al sustituido para la terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido una vez transcurridos cuatro años desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y el sucesor será nombrado por el periodo de seis años previsto con carácter general.

3. Continuarán desempeñando su cargo en funciones los miembros del Consejo en los que concurran las causas de cese contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 hasta que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el real decreto de cese correspondiente.

Artículo 19. Obligación de informar y garantías para la actuación imparcial.

1. El Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, directivos y empleados, o sus representantes, que hayan prestado servicios profesionales en entidades de un mercado o sector en el que la CNE ejerce su supervisión, deberán notificar al Consejo cualquier derecho o facultad, cualquiera que sea su denominación, la reserva o recuperación de las relaciones profesionales, las



indemnizaciones o a cualesquiera ventajas de contenido patrimonial. En el caso de los miembros del Consejo dicha circunstancia deberá hacerse pública.

2. En aplicación de los principios de independencia y objetividad, la CNE garantizará que sus empleados cuenten, en sus actuaciones y en los procedimientos en que intervengan, con reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten adecuadamente las responsabilidades que les incumben. Las mismas se concretarán en un Código de conducta del personal al servicio de la CNE, que fijará también las obligaciones concretas del personal en su actuación y las consecuencias disciplinarias de su incumplimiento.

3. El Código de conducta será aprobado por el Consejo a propuesta del Presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los miembros, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 20. Órganos de dirección.

1. La CNE contará con una Secretaría General y una Secretaría del Consejo. Al Secretario del Consejo le corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, instruir los procedimientos y elaborar las propuestas de informe sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra actos o decisiones de la CNE y ejercer las funciones propias de la Secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

2. La CNE contará con tres direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones no susceptibles de delegación que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 12 de esta Ley:

a) La Dirección de Electricidad, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en las letras a), b), c), h), i) y k) del apartado 1 y en los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 10 al 29, 38, 41, 42, 46 a 48, 50 y 51 del artículo 8 y, cuando así corresponda, el artículo 9 de esta Ley.

b) La Dirección de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en las letras d), e), f), g), h), j) y k) del apartado 1 y los apartados 2 al 9, 11 al 19, 21 al 25, 29 al 37, 39 al 42, 45 7 48 al 51 del artículo 8 y, cuando así corresponda, el artículo 9 de esta Ley.

c) La Dirección de Inspección, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los apartados 36, 43 y 44 del artículo 8 de esta Ley.

3. Las Direcciones mencionadas en el apartado anterior ejercerán sus funciones de inspección e instrucción de procedimientos sancionadores con independencia del Consejo.

4. El Secretario General ejercerá todas las competencias que le sean atribuidas a la Secretaría General de la CNE. La Secretaría General estará bajo la inmediata dirección del Presidente de la CNE y le corresponderá la prestación de los servicios comunes del organismo y todas aquellas funciones que le sean atribuidas en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento de funcionamiento interno.

5. El Secretario del Consejo, el Secretario General y los titulares de las Direcciones de instrucción ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado. Estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la



3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo.

6. El Secretario del Consejo, el Secretario General y los titulares de las Direcciones de instrucción serán nombrados por el Consejo de la CNE, de entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación correspondiente, con una experiencia mínima de 7 años en el diseño y gestión de políticas públicas en el ámbito de la dirección correspondiente.

Artículo 21. Estatuto Orgánico y Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la CNE.

2. El Estatuto Orgánico determinará las funciones y la estructura interna de la Secretaría del Consejo y de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al resto del personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la CNE, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

4. El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a la Secretaria del Consejo y a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el Consejo de la CNE a propuesta de, al menos, la mitad de sus miembros. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.5 de esta Ley.

El personal directivo a que se refiere el presente apartado ejercerá su función con dedicación exclusiva y estará sujeto al régimen de limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

5. El Consejo de la CNE aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la CNE, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, cuatro de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO IV

Régimen de actuación y potestades

Artículo 22. Circulares, circulares informativas y comunicaciones de la CNE.

1. La CNE podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes, reales decretos y órdenes ministeriales que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la CNE.



Las circulares tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

En el procedimiento de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular, y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la CNE podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

Las circulares informativas habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido y respetarán la garantía de confidencialidad de la información aportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.

3. La CNE podrá dictar comunicaciones que aclaren los principios que guían su actuación.

Artículo 23. Facultades de inspección.

1. El personal de la CNE, debidamente autorizado por el director de Inspección, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta Ley.

2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas. Asimismo podrán controlar los elementos afectos a los servicios o actividades que los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

b) Verificar los libros, registros y otros documentos relativos a la actividad de que se trate, cualquiera que sea su soporte material, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.

d) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra b).

e) Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.



3. Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el órgano competente haya autorizado.

4. Si la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección o existiese el riesgo de tal oposición, el órgano competente de la CNE deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la CNE para el ejercicio de las funciones de inspección.

5. Los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección por el personal autorizado de la CNE tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses se puedan señalar o aportar por las personas o entidades interesadas.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por la CNE para las finalidades previstas en esta Ley.

Artículo 24. Requerimientos de información, deber de secreto y acceso a los registros estatales.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la CNE en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de dicha Comisión.

Los requerimientos de información habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En los requerimientos que dicte al efecto, se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

2. Los datos e informaciones obtenidos por la CNE en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

Quien tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

3. La CNE tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Asimismo, la Administración General del Estado tendrá acceso a las bases de datos que obren en poder de la CNE.

A estos efectos, se realizarán los desarrollos informáticos oportunos con el fin de facilitar el acceso electrónico a que se refiere el párrafo anterior, de forma que se puedan realizar consultas sobre información contenidas en las bases de datos y registros en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

Artículo 25. Potestad sancionadora.



1. La CNE tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en esta Ley en las leyes mencionadas en el apartado 1, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en su normativa de desarrollo.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

5. La recaudación de las multas corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 26. Régimen jurídico del personal.

1. El personal que preste servicio en la Comisión Nacional de la Energía estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. El personal directivo será designado de forma que se garantice la idoneidad del candidato. La selección del personal no directivo se articulará, mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El personal funcionario de carrera que pase a prestar servicios en la CNE quedará, en su cuerpo o escala de origen, en la situación administrativa de servicios especiales

2. La Comisión Nacional de la Energía aprobará su propia oferta de empleo público y convocará los procesos de selección de personal destinados a cubrir las vacantes de la plantilla aprobada en el presupuesto de explotación y capital de la entidad.

3. El personal de la Comisión Nacional de la Energía estará sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

4. A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.

Artículo 27. Régimen de contratación.

Los contratos que celebre la CNE se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público, siendo su órgano de contratación el Presidente.

Artículo 28. Régimen económico-financiero y patrimonial.



1. La CNE tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.
2. La CNE contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:
 - a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
 - c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.
3. El control económico y financiero de la CNE se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 29. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.

1. La CNE elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Función Pública a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la CNE, y tendrán carácter limitativo y vinculante al nivel de especificación establecido por la legislación presupuestaria para los organismos autónomos.
3. Corresponde al Presidente de la CNE aprobar los gastos y ordenar los pagos y efectuar la rendición de cuentas del organismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
4. La CNE formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo. La CNE dispondrá de un sistema de contabilidad analítica que proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.
5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico financiera de la CNE estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la CNE bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado. Adicionalmente, estará sometida al sistema de supervisión continua de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 30. Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la CNE.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la CNE distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo de la CNE dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



CAPÍTULO V

Transparencia y responsabilidad

Artículo 31. Publicidad de las actuaciones.

1. La CNE hará públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a las personas interesadas, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores. En particular, se difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y de sus órganos, incluyendo los currículum vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) La relación de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo.

c) Los informes en que se basan las decisiones del Consejo.

d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales y su comparación con las cuentas anuales de los dos años anteriores, la situación organizativa y la información relativa al personal, la composición del Consejo indicando los cambios que se puedan haber producido respecto al año anterior, y las actividades realizadas por la Comisión, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados, que se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

e) Los informes económicos sectoriales, de carácter anual, en los que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y las perspectivas de evolución del sector, sin perjuicio de los informes que puedan elaborar los departamentos ministeriales. El informe se enviará en todo caso a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y en su caso, al titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en la parte relativa a las reclamaciones de los usuarios finales.

f) Otros informes elaborados sobre la estructura competitiva de mercados o sectores productivos, sin perjuicio de su remisión al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

g) El plan de actuación de la CNE para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de su actuación en ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes. Este plan de actuaciones se enviará también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

h) Los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector público.

i) Las reuniones de los miembros de la Comisión con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la CNE.

j) Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos.

k) Las resoluciones que acuerden la imposición de medidas cautelares.

l) La incoación de expedientes sancionadores.



2. Las disposiciones, resoluciones, acuerdos, informes y la memoria anual de actividades y el plan de actuación se harán públicos por medios electrónicos.

3. Cada tres años, la CNE presentará una evaluación de sus planes de actuación y los resultados obtenidos para poder valorar su impacto en el sector y el grado de cumplimiento de las resoluciones dictadas. Estas evaluaciones se enviarán también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 32. Medidas para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por el Capítulo IV de esta Ley en materia de control económico y financiero, la CNE dispondrá de un órgano de control interno cuya dependencia funcional y capacidad de informe se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y evitar la producción de conflictos de intereses.

2. La memoria anual de actividades incluirá un informe del órgano de control interno sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por la Comisión a la normativa procedimental aplicable.

Artículo 33. Control parlamentario.

1. El Presidente de la CNE deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con el Presidente, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios miembros del Consejo.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, el Presidente comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años el Presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan de actuación y el resultado obtenido por la CNE.

TITULO II

Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas (FGLSEG) (FCPJ)

Artículo 34. Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas (FGLSEG) (FCPJ).

1. Se crea el Fondo para la Gestión económico financiera de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas F.C.P.J. (FGLSEG), sin personalidad jurídica, cuya finalidad será gestionar los ingresos y pagos correspondientes a las liquidaciones de peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas, recogidos en el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los peajes y cánones relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica,



transporte secundario y distribución de gas natural a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, así como los fondos que con destino al Sector Eléctrico y al Sector del Gas se recojan en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del FGLSEG los gastos de administración que ocasione su gestión. A estos efectos, se considerarán gastos de administración, entre otros, aquellos que ocasione la llevanza del Fondo por parte de entidades a las que se les encargue la misma a través de contrato, convenio o encargo a medio propio, el desarrollo de estudios e informes necesarios para el funcionamiento del Fondo. Asimismo, serán gastos de gestión, los gastos financieros de las cuentas gestionadas por la entidad encargada de su administración, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, ello sin perjuicio de los casos en que esté previsto que tales gastos sean deducidos de los saldos en favor de los titulares del derecho de que se trate.

3. El FGLSEG contará con las cuentas necesarias para situar los fondos necesarios para su gestión, estableciéndose una separación contable entre los ingresos y pagos del sector eléctrico y los del sector del gas a los efectos de garantizar un reporte y rendición de cuentas independientes para cada sector. Serán costes del sistema eléctrico y del sector del gas, según corresponda, los gastos financieros que estas cuentas ocasionen, ello sin perjuicio de los casos en que esté previsto que tales gastos sean deducidos de los saldos en favor de los titulares del derecho de que se trate. En todo caso, las cuentas del FGLSEG se formularán y rendirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y de forma separada e independiente de las reguladas en el artículo 29 de esta ley.

4. El FGLSEG se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la presente Ley y en el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación.

Artículo 35. Naturaleza y régimen presupuestario, de contabilidad y de control del FGLSEG.

1. El FGLSEG tiene la naturaleza jurídica propia de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138 y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y estará adscrito a la Comisión Nacional de la Energía.

2. El régimen presupuestario, económico financiero, contable, y de control del FGLSEG será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica. Asimismo, estará sometido al sistema de supervisión continua de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La gestión y administración del Fondo se asigna a la Comisión Nacional de la Energía.

3. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el fondo se dota con un presupuesto de explotación y capital, recogido en el anexo I (PENDIENTE) de esta ley.

Artículo 36. Organización y control.

1. La administración, gestión y dirección del FGLSEG se llevará a cabo a través de un Consejo Rector y de su Comisión Ejecutiva. La composición de estos órganos colegiados se determinará mediante real decreto de Consejo de Ministros.



2. El régimen jurídico de actuación del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ambos órganos se dotarán de sus propias reglas de funcionamiento, que podrán prever la celebración de reuniones y toma de decisiones de manera virtual, mediante el empleo de medios electrónicos.

3. El Consejo Rector tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los recursos del Fondo.
- b) Conocer el resultado del informe anual a efectos del control financiero realizado por la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones..
- c) Aprobar el Presupuesto de Explotación y Capital del Fondo
- d) Formular las cuentas anuales del Fondo
- e) Dictar con carácter general las resoluciones que sean precisas para el desarrollo de las funciones del Fondo.
- f) Cualquier otra que se establezca mediante real decreto del Consejo de Ministros.

4. A la Comisión Ejecutiva corresponderá las siguientes funciones:

- a) La administración y gestión del Fondo
- b) Elaborar la propuesta de Presupuestos de explotación y capital
- c) Cualquier otra que se establezca mediante real decreto del Consejo de Ministros.

Artículo 37. Dotación económica del FGLSEG.

El FGLSEG estará dotado con los ingresos del sistema eléctrico previstos en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sistema eléctrico, los ingresos del sistema gasista previstos en el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, así como con las dotaciones que en los PGE se establezcan para su llevanza y administración.

Artículo 38. Procedimiento de elaboración, formulación y aprobación de las cuentas del FGLSEG.

La rendición de las cuentas anuales del Fondo se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 137 139 y 139 bis de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con separación entre los sectores eléctrico y del gas.

Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la CNE.

1. Una vez aprobado el Estatuto Orgánico de la CNE, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico propondrá al Gobierno el nombramiento del Presidente y resto de miembros del Consejo, quienes comparecerán ante el Congreso, que tendrá un mes para vetarlos en los términos establecidos en esta ley. La propuesta de nombramiento deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la aprobación del Estatuto Orgánico de la CNE.



2. En el plazo de 5 días desde la publicación del real decreto de nombramiento de los miembros del Consejo, se procederá a la constitución de la CNE, a través de la constitución del Consejo. Una vez constituido, el Consejo procederá a elegir al Vicepresidente y nombrar al Secretario.

3. Constituida la Comisión, el Consejo contarán con el plazo de 10 días para llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Nombramiento de los titulares de los órganos directivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

b) Elaboración y aprobación de su Reglamento de funcionamiento interno.

4. La puesta en funcionamiento de la CNE, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tiene atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y, en todo caso, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia tanto del personal como de los medios presupuestarios, suficientes para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Disposición adicional segunda. Adaptación y reconfiguración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. La constitución de la CNE implicará la adaptación y reconfiguración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), que dejará de desempeñar las funciones encomendadas por esta ley a la CNE desde su puesta en funcionamiento y traspasará a ésta los medios materiales y humanos requeridos en los términos establecidos en esta disposición y en la disposición adicional tercera.

En particular, la CNMC traspasará a la CNE la Dirección de Energía, incluido su personal directivo, así como el personal y medios del resto de órganos directivos de la CNMC que vienen desempeñando y/o dando soporte a las funciones que esta ley encomienda a la CNE, incluyendo en todo caso los bienes inmuebles que fueron traspasados a la CNMC desde la extinta Comisión Nacional de la Energía en virtud de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

A estos efectos, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, la CNMC elevará a los Ministerios de Hacienda, de Transformación Digital y Función Pública, de Economía, Comercio y Empresa, y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar su conformidad mediante orden ministerial conjunta, una propuesta motivada de traspaso de medios, atendiendo a la carga de trabajo pasada y futura y al normal funcionamiento de las instituciones.

2. Las referencias que la legislación vigente en materia de los sectores indicados en el artículo 1.3 contiene a la CNMC, se entenderán realizadas a la CNE.

3. Las competencias que las normas vigentes atribuyen a la CNMC como organismo regulador de supervisión en el ámbito de los sectores incluidos en el artículo 1.3 y que esta ley no haya atribuido expresamente a la CNE serán ejercidas por esta Comisión.

4. La CNE asumirá los medios materiales de la CNMC, incluyendo, en particular, los sistemas y aplicaciones informáticas que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas funciones.

5. Los Ministerios de Hacienda, de Transformación Digital y Función Pública, de Economía, Comercio y Empresa, y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de la CNMC que deban incorporarse a la CNE.



Disposición adicional tercera. Dominio en internet.

La Comisión Nacional de la Energía A.A.I. tendrá como imagen institucional identificable las siglas 'CNE'. Este aspecto se considera de excepcional interés general y se deberá corresponder con los medios telemáticos de comunicación y, en particular, la web de la Comisión, la cual se identificará con el nombre de segundo nivel para garantizar su accesibilidad.

Disposición transitoria primera. Continuación de funciones por la CNMC y subsistencia de órganos y unidades.

Desde la entrada en vigor de la ley hasta el ejercicio efectivo por la CNE de sus funciones, la CNMC continuará ejerciendo las funciones que desempeña actualmente. Durante este periodo, mantendrá su vigencia la normativa de rango reglamentario necesaria para que la CNMC continúe ejerciendo sus funciones.

Durante este periodo el organismo tendrá plena capacidad para desempeñar su actividad. Asimismo, se mantendrán en su cargo los titulares de los órganos que se traspasarán a la CNE, incluidos aquellos que lo sean de los diferentes órganos de dirección de los mismos.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico de subdirección o similar, y las de nivel inferior, existentes en los órganos que se traspasen, subsistirán y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo de la nueva Comisión.

Disposición transitoria segunda. Integración del personal de la CNMC en la CNE.

1. El personal laboral que preste sus servicios en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que sea traspasado a la CNE en virtud de lo establecido por el apartado 1 de la disposición adicional segunda de esta ley se integrará en la Comisión Nacional de la Energía con los mismos derechos y obligaciones que tuviera en la CNMC, respetándosele la antigüedad reconocida.

El personal funcionario en activo destinado en la CNMC y que sea traspasado a la CNE podrá optar, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, por integrarse como personal laboral en la Comisión Nacional de la Energía, con reconocimiento de la antigüedad que les corresponda, quedando en su cuerpo de origen en la situación de servicios especiales.

Quienes no opten por la integración como personal laboral en la Comisión Nacional de la Energía en los términos y el plazo establecido en el párrafo anterior se incorporarán a la CNE como funcionarios en situación de servicio activo o en la situación con reserva de puesto que les correspondiera, permaneciendo en el puesto que tuvieran asignado.

Los puestos de trabajo ocupados por los citados funcionarios se considerarán «a amortizar», suprimiéndose cuando el funcionario que lo ocupe abandone el organismo por cualquier causa.

2. La integración como personal laboral de la Comisión Nacional de la Energía resultante de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se efectuará con respeto de los derechos que tuvieran reconocidos, de conformidad con el grupo de titulación de procedencia en el caso de personal funcionario o de la categoría profesional en el caso de personal laboral, de acuerdo con la estructura orgánica que se apruebe, y asignándoles las tareas y funciones que correspondan en función de dicha estructura, con independencia de las que vinieran desempeñando hasta el momento de su integración.



Disposición transitoria tercera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. Los procedimientos iniciados por la CNMC relacionados con las funciones asumidas por la CNE, continuarán tramitándose por los órganos previamente existentes de la CNMC hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la nueva Comisión.

2. Una vez haya entrado en funcionamiento la CNE, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la CNE a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por la CNMC.

3. La constitución y puesta en funcionamiento de la CNE se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo por un plazo que no podrá ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento.

Disposición transitoria cuarta. Disposición transitoria cuarta del régimen transitorio presupuestario, contable y de rendición de cuentas anuales de la CNE

1. Una vez constituida la CNE, en tanto no disponga de presupuesto propio, mantendrá la parte proporcional del presupuesto de la CNMC, por todos los conceptos, que le corresponda en virtud de las funciones que asumirá.

2. Las operaciones ejecutadas por la CNE durante el ejercicio en el que se produzca su constitución, se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de la CNMC, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

3. El Presidente de la CNE formulará y aprobará unas cuentas de dicho ejercicio, que incluirán las operaciones realizadas en su ámbito de actuación por la CNMC y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo a su rendición a través de la CNMC al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4 La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior al de la constitución de la CNE y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de la CNMC o al Presidente de la CNE, si ésta ya se hubiera constituido.

Disposición transitoria quinta. Régimen de contratación.

Los expedientes de contratación iniciados por la CNMC con anterioridad a la constitución de la CNE seguirán tramitándose por los órganos de contratación de la CNMC hasta la efectiva puesta en funcionamiento del nuevo organismo, siendo válidos y eficaces los actos realizados hasta ese momento.

Disposición transitoria sexta. Delegación de competencias.

Las delegaciones de competencias efectuadas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la CNE mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente revocadas. Las realizadas a



favor de los órganos que se supriman en la CNMC, se entenderán referidas a los órganos que hayan asumido dicha competencia.

Disposición transitoria séptima. Composición del Comité de Seguimiento y Control y gestión administración del FGLSEG.

En tanto no se produzca la constitución de la CNE, el FGLSEG quedará adscrito a la CNMC, que ejercerá las funciones previstas en el artículo 36.3, letras d) y e), así como las atribuidas a la Comisión ejecutiva.

Disposición transitoria octava. Código de Conducta.

En tanto que no tenga lugar aprobación del Código de Conducta de la CNE, en los términos del artículo 19 de la presente Ley, se mantendrá la vigencia y aplicabilidad del Código de Conducta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y de manera específica:

a) Los artículos 7, 12.1.b, 25.1.c, así como las disposiciones adicionales octava, novena y decimoquinta en su apartado 1º, y la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) Real Decreto – ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

Disposición final primera.

Se añade una nueva letra ñ, al apartado 3 del artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, con la siguiente redacción:

“ñ) El coste de administración del Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico”

Disposición final segunda. Título Competencial.



Esta ley se dicta al amparo de las reglas 13.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

1. Se habilita al Gobierno para desarrollar mediante Real Decreto el contenido de esta ley.
2. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 23 de esta ley, en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la CNE resulten necesarias conforme a las previsiones de esta ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I. PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL DEL FONDO PARA LA GESTIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DEL SECTOR DEL GAS (FGLSEG) (FCPJ).

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2024

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Teresa Ribera Rodríguez

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero